



**Juzgado Segundo Civil Del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003001 20220061</b>			
<b>Radicación del Proceso 257543103002 20220052</b>			
<b>Accionante</b>	Sandra Liliana Torres Vargas en representación de su menor hijo David Esteban Obando Torres		
<b>Accionado</b>	Secretaría de Educación de Sogamoso – Boyacá		
<b>Vinculado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Institución Educativa UNICAB Virtual</li> <li>- Alcaldía Municipal de Sogamoso – Boyacá</li> <li>- Gobernación de Cundinamarca</li> <li>- Secretaría de Educación de Cundinamarca</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Educación	<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Soacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente los derechos incoados en la acción de tutela. [10FalloTutela](#)

### Solicitud de Amparo

La señora **Sandra Liliana Torres Vargas** quien actúa en representación de su menor hijo **David Esteban Obando Torres**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02AccionTutela](#)

### Trámite

El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción constitucional de tutela por medio de proveído el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), en cual, vinculó a la **Institucional Educativa UNICAB Virtual**; la **Alcaldía Municipal de Sogamoso – Boyacá**; la **Gobernación de Cundinamarca** y la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó por improcedente las pretensiones del instrumento constitucional instaurado por la parte actora.

Por lo que en su oportunidad la entidad vinculada **Institucional Educativa UNICAB Virtual** impugno el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Imelda Vergara Gómez** en calidad de representante legal **Institucional Educativa UNICAB Virtual** plantea su inconformidad.

### Fundamentos de la decisión

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220052</b>	
<b>Soacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, pues considera la institución vinculada, que, si bien existen uno y/o varios medios de control en la jurisdicción contencioso administrativo, los mismos no resultan eficaces en la protección de las garantías constitucionales debatidas en el presente trámite generando un perjuicio irremediable.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Imelda Vergara Gómez** en calidad de representante legal **Institucional Educativa UNICAB Virtual** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al no conceder el amparo constitucional, pues considera que los medios de control en la jurisdicción contencioso administrativo, no resultarían eficaces en la protección de las garantías constitucionales del menor D.E.O.T. además indica que *“Son tales los poderes que le asisten al juez constitucional que ante la informalidad del medio de control puede e incluso debe adecuar el procedimiento para procurar el amparo deprecado, estimo, con todo respeto que peso relativo asignado a la presunción de legalidad es superior al que debió asignarse al de la presunción de indefensión de David Esteban Obando Torres...”*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220052</b>	
<b>Soacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Por lo que se refiere al tema del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación a este tema, conforme a lo anterior la Sentencia T 196/2021, manifiesta:

*De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1°). La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”.*

*De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44), la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo.*

*En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son: (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”.*

*Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en **parámetros de edad del educando y nivel educativo**” (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años, el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, además asegurar a los mayores de edad “el acceso a la educación básica primaria”. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.*

*La Corte ha fijado el contenido y alcance del derecho a la educación a partir de los preceptos constitucionales mencionados, y con base en lo dispuesto por los siguientes instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PDESC”); y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Asimismo, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido un referente obligatorio para la interpretación del alcance del derecho a la educación de los NNA.*

*De las normas internacionales enunciadas, es indispensable destacar el artículo 13 del PDESC, que dio origen a la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC), esta última se cita para fines ilustrativos e interpretativos. Con base en ella, la jurisprudencia constitucional ha fijado el contenido y dimensiones del derecho a la educación a partir de cuatro características que conforman la base de una educación integral: **la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad.***

*En primer lugar, el componente de **disponibilidad** del derecho a la educación se relaciona con “la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras”. Se encuentra consagrado en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución, que establece como deber estatal garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, en el inciso 1° del artículo 68 Superior, que permite a los particulares fundar establecimientos educativos.*

*En segundo lugar, el componente de **accesibilidad** consta de tres dimensiones. Primero, no discriminación, esto es, que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. Segundo, accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Tercero, accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos.*

*En tercer lugar, en virtud de la **adaptabilidad**, el Estado tiene la obligación de (i) adaptar la educación a las necesidades y demandas de los estudiantes, así como (ii) garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo. En consecuencia, “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”. Como manifestación de la adaptabilidad, el artículo 68 de la Constitución impone al Estado, entre otros, el deber de asegurar la prestación del servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a los ciudadanos con capacidades excepcionales.*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220052</b>	
<b>Soacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Y, en cuarto lugar, el componente de **aceptabilidad** implica que el Estado debe garantizar la calidad en la prestación del servicio educativo. Al respecto, la Corte ha señalado que el Estado está en la obligación de “garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen”. Este deber se materializa, por ejemplo, en la inspección y vigilancia que ejerce el Estado sobre las instituciones educativas (art. 67 de la Constitución) y en la exigencia constitucional de que la enseñanza esté a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 de la Constitución).

Cabe agregar que, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo previsto en el artículo 44 de la Constitución, el derecho a la educación de los NNA debe ser interpretado por el funcionario administrativo o la autoridad judicial conforme al principio del interés superior del menor. Ello, implica el reconocimiento del estatus prevalente de esta garantía en el ordenamiento jurídico y, el consecuente deber de brindar especial “importancia y preferencia en todas [las] medidas tendientes a proteger [a los NNA], de manera que su crecimiento sea coherente con su interés y necesidad de tal forma que responda a un crecimiento armónico e integral con la sociedad.”.

A partir de lo expuesto, concluye la Sala que, por expresa disposición del Constituyente, así como por reconocimiento de los instrumentos de derecho internacional anotados, la educación es un servicio público y un derecho de carácter fundamental para los NNA, que no solo les permite optar por un proyecto de vida y materializarlo, sino que forma la base para el ejercicio de otros derechos de igual raigambre (mínimo vital, libertad de escoger profesión u oficio, igualdad de oportunidades, etc.). En ese sentido, la educación de los NNA se entiende como una garantía que, conforme con el principio del interés superior del menor, se sitúa en una posición privilegiada respecto de otros derechos e intereses consagrados en el ordenamiento jurídico. A partir de este marco general, procede la Sala a estudiar el alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado a estos componentes del derecho a la educación de los NNA, en situaciones similares a las del caso concreto. (Sentencia T - 196/21, 2021)

Así las cosas, encuentra este Despacho constitucional, que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudencial que ha establecido la H. Corte Constitucional, por cuanto en efecto, el fin del servicio público a la educación, se ha decantado en cuatro características: i. disponibilidad, ii. accesibilidad, iii. adaptabilidad, y iv. aceptabilidad, y de las pruebas obrantes en el plenario, observa esta Juzgadora, que la entidad accionada, no trasgredió derecho fundamental alguno, pues es un deber legal que la **Secretaría de Educación de Sogamoso – Boyacá** generar la respectiva inspección y vigilancia de la licencia de funcionamiento de las instituciones educativas, mal haría dicha entidad en no dar cumplimiento a los presupuestos legales. Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades a establecido que la acción constitucional de tutela resulta improcedente por regla general frente actos administrativos de contenido particular y concreto, como ocurre con la resolución expedida por la entidad accionada, el Alto Tribunal Constitucional indica que excepcionalmente procederá cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues en el caso en concreto el accionante no logro probar en sede de tutela la ocurrencia del mismo, pues no basta con hacer la manifestación.

Por otro lado, está Juzgadora hace un llamado y exhorta a la accionante **Sandra Liliana Torres Vargas**, a que no impida el desarrollo educativo de su menor hijo, que recuerde que debe velar por el interés superior de su menor hijo, actuando con diligencia, a lo que por capricho no puede supeditar la educación de éste por cuanto constitucionalmente tiene la obligación y responsabilidad de velar por que sea provista.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

**Resuelve**



<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220052</b>	
<b>Soacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a6fbc0d329ab85697269bee7240217c30ac9159870f636eb3228f7a94fc75d**

Documento generado en 02/09/2022 09:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>